

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103 025 2016 00860 00.**

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, téngase en cuenta que la secretaría del despacho dio cumplimiento a lo ordenado en autos de 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2022, entregando a su favor los depósitos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

De otro lado, se requiere al demandado OCTAVIO PÉREZ SIERRA, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de diciembre de 2022, consignando a órdenes del juzgado la suma de \$300.200,00 por concepto de saldo de la condena en costas aquí decretada, a fin de estudiar la viabilidad de la culminación del proceso por pago; so pena de continuar la ejecución por ese monto. Por secretaría, comuníquese esta decisión al demandado y a su apoderado judicial, a las direcciones electrónicas informadas a folio 80 de este cuaderno, indicándole, que para acatar la orden aquí emitida cuenta con un lapso de cinco (5) día siguientes al recibo de la comunicación.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO el 10 de febrero de 2023

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847b1d904465d7e620f6d2595de28d284eec4053e8651930c4b818fb80785b4f**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Acción Popular No. 110013103 025 2019 00118 00.

Sería del caso reconocer personería para actuar al abogado LUIS ALEJANDRO VARGAS, para la representación judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL APARTAMENTOS P.H., en los términos del poder conferido (fl. 118), si no fuera porque el mencionado togado presentó renuncia al mandato (fl. 145), por lo que la misma se acepta de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C. G. del P.

Téngase en cuenta que el mencionado apoderado allegó manifestación frente a las obras o adecuaciones realizadas por la accionada, respecto a: “2. *Filtraciones en sótano desde plataforma*”, “4. *Pendientado de cubiertas*” y “7. *Ajuste cuarto de basuras intermedios*”, acordadas en el pacto de cumplimiento aprobado el pasado 18 de diciembre de 2020.

Respecto a las “2. *Filtraciones en sótano desde plataforma*”, informó que se adelantó una prueba inicial de los trabajos, y junto con un representante del accionado se evidenciaron falencias, escapes y filtraciones de la plataforma hacia el sótano para que fueran corregidos. Que, junto con el comité de verificación, se constató que el adelanto de los trabajos se encuentra avanzados, y pendientes de definir fecha para entrega de documentación y garantía.

En lo referente a “4. *Pendientado de cubiertas*”, indicó que el accionado adelantó las labores establecidas en la cubierta de la torre 2 donde se encuentra ubicados los tanques de reserva de agua potable, servicio de BBQ y baños; y los trabajos efectuados han atendido los requerimientos de los bienes comunes y privados, efectuando además trabajos de pendientados de cubierta e impermeabilización en cubierta torre 1.

Frente al “7. *Ajuste cuarto de basuras intermedios*”, refirió que aunque el accionado manifestó ante el despacho la imposibilidad de adecuar los depósitos a cuartos de basura, considera que **si** es posible adelantar esos trabajos, utilizando equipos adicionales de bombas eyectoras de aguas residuales, ventilación mecánica para extracción de gases y prolongación de

redes de suministro. Sin embargo, manifestó que no es conveniente para esa copropiedad tener depósitos de basuras en el segundo sótano de los edificios, por lo que solicitó una conciliación adicional a través de este despacho, para adelantar, en compensación, otra labor, a fin de poder llegar a un acuerdo sobre ese punto

Por su parte, la Secretaría de Habitat, allegó informe sobre la visita técnica realizada el pasado 16 de diciembre de 2022, para el estudio de las obras ejecutadas en la copropiedad, señalando: “2. *Filtraciones en sótano desde plataforma*: El hecho: **PERSISTE**. 4. *Pendientado de cubiertas*: El hecho **NO PERSISTE**. 7. *Ajuste cuarto de basuras intermedios*. El hecho objeto de verificación; **PERSISTE**”

En virtud de lo anterior, observa esta judicatura que el accionado adelantó las labores correctivas referentes a: “2. *Filtraciones en sótano desde plataforma*” y “4. *Pendientado de cubiertas*”. No obstante, el primero de ellos, de acuerdo a lo informado, se encuentra pendiente de definir fecha para entrega de documentación y garantía; y el segundo se encuentra satisfecho.

En ese orden, el despacho tiene por cumplido el objeto del presente trámite incidental frente al “4. *Pendientado de cubiertas*”, y en lo que respecta a las “2. *Filtraciones en sótano desde plataforma*”, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, indiquen si se culminaron las obras allí adelantadas, y si se entregó la documentación correspondiente.

Asimismo, en atención al ánimo conciliatorio del accionante CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL APARTAMENTOS P.H, se da traslado de la solicitud de conciliación a las accionadas, para que informen si coadyuva la intención de llegar a un acuerdo sobre el punto “7. *Ajuste cuarto de basuras intermedios*”, como quiera que el mismo se encuentra pendiente y la copropiedad manifestó la inconveniencia de dicha obra. De ser así, el despacho dispondrá un espacio para adelantar la conciliación, a fin de dar cabal cumplimiento al pacto convenido.

Por último, agréguese a autos el documento aportado a folios 146 a 148, que da cuenta de un derecho de petición presentado por el

administrador del CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL APARTAMENTOS
P.H., ante el accionado.

Notifíquese.
El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO el 10 de febrero de 2023
La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

DLR

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7190fdb47fde953a3ab0c7afbc88f49a1efb0364e4233b3cf9816db84c58812d**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00154 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, propuestos por la apoderada judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (fl. 469), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. La censura se encamina a controvertir el valor de las agencias en derecho señaladas en primera instancia, aduciendo que estas debieron fijarse entre el 3% y el 7.5% de las pretensiones de la demanda, las cuales se estimaron en \$292.315.100,00; por lo que las agencias oscilarían entre \$8.769.453,00 y \$21.923.633,00. Por lo tanto, solicitó que la suma de ese concepto sea aumentada conforme a los parámetros legales, teniendo en cuenta además, la duración del proceso, la calidad de las partes y las gestiones realizadas por los apoderados judiciales.

2. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

3. En punto a dicha discusión, es menester hacer el estudio respectivo sobre las normas que regulan la fijación de agencias en derecho.

Indica el artículo 366 del Código General del Proceso que:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Y para objetar las agencias o los rubros que compone la liquidación de costas, se hará a través del recurso de reposición en contra del auto que aprobó dicha liquidación (numeral 5º art. 366 del C.G.P.).

En el presente asunto, la reposición gravita en torno al monto fijado por concepto de agencias en derecho en primera instancia, pues se pide que el mismo sea reconsiderado, teniendo en cuenta lo pedido en la demanda, y la duración de la gestión realizada por el litigante, como las actuaciones procesales que tuvo que adelantar para el ejercicio de la defensa de su poderdante.

Para ello, entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón a la parte recurrente, evento en el cual, de ser factible, se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que legalmente corresponda, o en caso contrario, denegar la reposición. Veamos:

Los señores ALCIRA ANDRADE, JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ FERNÁNFEZ, STEFANIA GONZÁLEZ ANDRADE y ARTURO JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE, presentaron demanda verbal contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y CUIDARTE TU SALUD S.A.S., con el fin que las convocadas fueran declaradas responsables del fallecimiento de ANDRES MAURICIO GONZÁLEZ ANDRADE, solicitando como condena por daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, la suma total de \$292.315.100,00.

Notificadas las demandadas a través de apoderados judiciales, contestaron la demanda, presentaron excepciones mérito, y formularon llamamientos en garantía. En la sentencia de primera instancia, de fecha 06 de octubre de 2021, se declararon prosperar las excepciones atinentes a la inexistencia de responsabilidad en cabeza de las demandadas, se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sentencia de segundo grado del 09 de diciembre de 2021, quien además condenó a la demandante en \$908.526,00 por concepto de agencias en derecho de esa instancia.

Posteriormente, la secretaría del despacho realizó la liquidación de costas, misma que fue aprobada en auto del 16 de agosto de 2022 por valor total de \$1.908.526,00 (fls. 468 y 469).

En ese orden de ideas, pronto se advierte que asiste razón a la recurrente en cuanto al monto determinado por concepto de agencias en derecho, toda vez que la suma reconocida a favor de la parte demandada, no se muestra acorde con los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por lo cual, corresponde asignarlas, teniendo en cuenta como criterio, la naturaleza, complejidad del asunto, la duración del proceso y la actividad procesal desplegada por el litigante.

El referido acuerdo es claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía, en primera instancia se deben liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% y el 7.5% **de lo pedido**.

En ese orden, se tiene que las pretensiones pecuniarias de la demanda fueron estimadas en la demanda en una suma que asciende a los \$292.315.100,00. Sobre dicho *quantum* se debe aplicar el porcentaje que establece el citado acuerdo, esto es, el 3% que, para el caso se considera razonable, conforme lo previsto en el parágrafo 3º del mencionado acuerdo, en el sentido que, “*a mayor valor menor porcentaje*”, sin dejar de lado la naturaleza del asunto, duración y calidad de la gestión realizada por el litigante. En este caso, el juzgado adopta como criterio, el límite inferior, que en todo caso aumenta el valor de las agencias en derecho, dando como resultado un monto de \$8.700.000,00; suma que se establecerá como agencias en derecho a favor del extremo pasivo y a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, el Despacho modificará la decisión objeto de censura, para ajustar las agencias en derecho fijados en primera instancia, precisando que no hay lugar a conceder el recurso de alzada ante la prosperidad del recurso horizontal.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, para en su lugar, fijar como agencias en derecho de primera instancia la suma de **\$8.700.000,00**; suma a la que deberá adicionarse la condena realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en cuantía de \$908.526,00, por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en el monto total de **\$9.608.526,00**, conforme con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación, ante la prosperidad de la reposición.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9a11df81ed155064f6cc21f9e9ebc5e2e9eace5f353f6199d921ba26e6787**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2019 00154 00.**

Resuelve el Juzgado el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022 (fl. 470), mediante el cual se libró mandamiento de pago, en lo que respecta a la notificación personal ordenada.

1. Fincó su inconformidad, aduciendo que la notificación de la orden de pago debió hacerse por “estado” como lo prevé el artículo 306 del C. G. del P., pues el auto de obediencia fue notificado en auto del 28 de junio de 2022, y la solicitud de ejecución fue radicado el 22 de julio de ese año, momento para el cual, los 30 días que establece la norma citada, no habían vencido.

2. Surtido el traslado de la anterior inconformidad, la parte ejecutada guardó silencio.

2. En punto a esos temas, delantadamente advierte el Despacho que el inciso controvertido, del mandamiento de pago, habrá de revocarse, por las razones que a continuación de exponen.

El artículo 306 del C. G. del P., establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, **o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado.** De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente” (Se destacó).*

En el presente asunto, este juzgado profirió sentencia el pasado 06 de octubre de 2021 dentro del proceso verbal adelantado por ALCIRA ANDRADE, JOSÉ JOAQUÍN GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, STEFANIA GONZÁLEZ ANDRADE y ARTURO JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE, contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR y CUIDARTE TU SALUD S.A.S.; en la que se

declararon prosperar las excepciones formuladas por la demandada, se negaron las pretensiones de la demanda, y se condenó en costas a la parte actora. Esa decisión fue conformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en sentencia de segundo grado del 09 de diciembre de 2021, quien además condenó a la parte demandante.

Retornadas las diligencias al despacho, en auto del 24 de junio de 2022, esta judicatura emitió auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior (fl. 463), el cual fue notificado por estado el 28 de junio de ese año. Posteriormente, la apoderada judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR, presentó solicitud de ejecución de la sentencia, solicitando al juzgado librar mandamiento de pago por las costas ordenadas a su favor; lo cual realizó mediante comunicación electrónica del 22 de julio de 2022, radicada dentro del término de 30 días previstos en el artículo 306 ib., sin que el mismo hubiese vencido.

Por lo tanto, de conformidad con la norma citada, el mandamiento ejecutivo debe notificarse por estado y no de manera personal como se ordenó en la orden de apremio, por lo que se repondrá el inciso que así lo señala, para en su lugar disponer el enteramiento por estado.

De otro lado, como quiera que en auto de esta misma fecha se incrementó el monto de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, y se aprobó la liquidación de costas en valor total de \$ 9.608.526,00, el mandamiento de pago será modificado en el sentido de indicar que esta es la suma que se ejecuta.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, se

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el inciso 3° del mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2022, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 de la orden de pago, en el sentido de indicar que la suma ejecutada es de:

1. \$9.608.526,00 por concepto de condena en costas y agencias en derecho contenidas en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial en decisión de segundo grado de fecha 09 de diciembre de ese año, y que fueron aprobadas en auto de esta misma fecha.

TERCERO: PRECISAR que el mandamiento ejecutivo, junto con la presente decisión, se notifican por estado a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 306 C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8790a54f46113e3f7365e1c3ea03928488e9cc9b8428e763523e48887ef90224**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2021 00394 00.**

Obre en autos la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (archivo 020).

Se tiene notificado al ejecutado ALBERTO SUAREZ BARÓN del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, por conducta concluyente conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., notificación que se entiende surtida a partir de la radicación del escrito allegado de forma digital el 24 de agosto de 2022 (archivos 022 a 026 del expediente digital). Téngase en cuenta que el demandado renunció a presentar excepciones.

Conforme lo solicitado por las partes, el Juzgado dispone aceptar la suspensión del presente proceso hasta el 30 de marzo de 2023. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 161 Código General del Proceso.

Vencido el lapso anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese.

El juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25º CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado el 10 de febrero de 2023

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4e1e1258dc4ecbe330050baac953baa56f456654c7e68e3cf6dfbeba9e7b4**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 3103 025 **2022 00567 01**

Resuelve el juzgado el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 32° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, a propósito de la declaratoria de incompetencia expresada por cada uno de esos funcionarios respecto de la demanda ejecutiva promovida por AECSA S.A frente a OSCAR JAVIER ARDILA PINZÓN., previo el siguiente estudi.

ANTECEDENTES

La demanda que dio origen al conflicto correspondió por reparto al Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual rechazó su conocimiento mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, argumentando que, carecía de competencia para conocer de la presente actuación en razón a que el domicilio del demandado corresponde a la localidad de Barrios Unidos- Teusaquillo- Chapinero de esta ciudad; frente al cual los Juzgados 32 y 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados para cubrir específicamente dichas localidades, de conformidad con los acuerdos PCSAJA18-10880 y PCSAJA18-11126.

En vista de lo anterior, el 18 de noviembre de 2022, nuevamente se sometió a reparto el negocio asignándosele su conocimiento al Juzgado 32° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, autoridad que mediante decisión de fecha 24 de noviembre de la misma anualidad, rehusó el conocimiento del asunto, argumentando que, si bien el núm. 1° del art. 28 del C.G del P., establece como regla general que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*, lo cierto es que no puede obviarse lo preceptuado en el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 que señala:

“PARÁGRAFO. - El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”. Subrayado fuera del texto original.

Por tal razón sostuvo que, ante la concurrencia de fueros, como acaece en este evento, el actor puede escoger a cuál de los funcionarios, entre los que la ley le asigna la competencia, prefiere que se tramite y decida su asunto.

Añadió que, el juez homologo no puede excusarse en no conocer el proceso de la referencia atendiendo la dirección del demandado, pues el acuerdo PCSJA18-10880 de modo alguno, previó que, a partir de la creación de dicho estrado judicial con competencia descentralizada en las localidades de Barrios Unidos, Teusaquillo y Chapinero, los demás juzgados perdieran competencia en relación a las citadas localidades.

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Juzgado Civil del Circuito es competente para dirimir el suscitado indicado conflicto de competencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 inciso 1° del Código General del Proceso, en cuanto allí se dispone que para casos semejantes el conflicto se decidirá *“por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos”*; de manera que, como el superior funcional de las dos autoridades enfrentadas, es este juzgado de circuito, corresponde dirimirlo.

2. El asunto materia del conflicto versa sobre un proceso ejecutivo de mínima cuantía, dado que las pretensiones de la demanda se fijaron en la suma de \$26.522.613 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130391009600163920, es decir, no exceden los 40 s.m.l.m.v., conforme lo prevé el art. 25 del C.G. del P.

Ahora bien, como factor territorial determinante de competencia, encontramos que, el núm. 1° del art. 28 de la citada

codificación, establece como regla general de competencia, el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios, a elección del demandante, podrá promoverse la acción ante cualquiera de ellos. A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

Por tanto, *“para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor”*¹

Desde esa óptica, ha de precisarse que como base de la acción ejecutiva se aportó el pagaré No. 00130391009600163920 donde se indicó de manera expresa que el lugar de cumplimiento de la obligación sería la ciudad de Bogotá; criterio que a su vez el demandante tuvo en cuenta para determinar la competencia en cabeza del Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, según se extrae del libelo genitor.

Así pues, a elección del demandante es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación, no siendo entonces procedente aplicar la regla general de competencia, contenida en el núm. 1° del artículo 28 del C.G. del P.

De otra parte, frente a la distribución de los asuntos asignados a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en las localidades de San Cristóbal y Barrios Unidos, el art. 3 del Acuerdo PCSJA18-10880 del 31 de enero de 2018, prevé que estos conocerán de los asuntos

¹ C.S.J AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.

previstos en el art. 17 del C.G del P, y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078.

Al remitirnos a dicho acuerdo encontramos que, el art. 3° señala: *“De conformidad con el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples tienen competencia a nivel municipal y local, por lo que podrán conocer de los procesos que no correspondan a la localidad o comuna y que debido a un error en el reparto le sean allegados”*. – subrayado por el juzgado.

Asimismo, el parágrafo del art. 3 del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, prevé *“El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, **si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna**. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, **respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante**. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda”*. – negrilla por el juzgado. -

Con sustento en lo anterior, en el *sub lite*, no se encuentra arraigada la competencia a ninguna localidad, corregimiento o comuna, pues entratándose de fuero concurrente, la misma igual puede determinarse por la elección del demandante, en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Bogotá, y no por el domicilio del demandado, como lo afirma el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Conforme lo acotado, y sin más reflexiones que las anotadas, se dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RESOLVER el conflicto de competencia ordenando remitir la actuación Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que asuma el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado 24° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para lo de su cargo. Por secretaría ofíciase.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 32° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá, comunicándole lo aquí decidido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac93b693f525126fcf8700c5c9805319740fa46804caa9fec8f402f290ce4c22**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00595 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Para los fines previstos en el No. 1 del artículo 82 del CGP, precise el domicilio de las partes.

2. Precise la calidad en que convoca a los demandados, pues de acuerdo con la demanda, no es claro si se citan como ocupantes o poseedores.

3. A efectos de determinar la cuantía del proceso, adósesse avalúo catastral del inmueble objeto de la *Litis* correspondiente al año 2022 (numeral 3° artículo 26 C. G. del P.).

4. Allegue certificado de tradición y libertad respecto del inmueble objeto de la acción, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en aras de corroborar la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la entidad demandante, respecto de las zonas objeto de reivindicación.

5. Apórtese copia de la Escritura Pública No. 3449 del 21 de agosto de 2013, relacionada en el acápite de pruebas; pues la misma no obra en las diligencias. Asimismo, copia del reglamento de propiedad horizontal con el fin de identificar los bienes comunes que la conforman.

6. Amplié la pretensión primera y hechos de la demanda, en el sentido de identificar plenamente la porción de terrero que se pretende restituir, señalando los linderos del mismo, así como los linderos del predio de mayor extensión si es el caso. .

7. De acuerdo a la pretensión cuarta de la demanda, realícese juramento estimatorio precisando el monto pretendido por concepto de frutos naturales o civiles, mejoras, etc., especificando su

periodo de causación y forma como arribó a dicho valor, en los términos del artículo 206 del C.G. del P.

8. Precise la dirección electrónica de notificación personal de la sociedad demandante y demandados. De no conocerse dicha información, hágase la respectiva salvedad, conforme lo exige el numeral 10° del art. 82 del C.G. del P., concordante con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

9. Acredítese el envío electrónico o físico de la demanda, anexos y escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c95946baaf45af91ac84ad8feba3f503395d5b4495d740f07120b59b3d4a603**
Documento generado en 09/02/2023 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2022 00597 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, adósesse avaluó catastral del inmueble objeto de la *Litis* correspondiente al año 2022, ya que en la certificación catastral allegada no se extrae dicha información (numeral 3° artículo 26 C. G. del P.).

2. Apórtese certificado de tradición y libertad respecto del inmueble identificado con F.M.I. 50C-74161, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes, puesto que el aportado con la demanda data del 1 de marzo de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df868265167fe23f51ea27a853966c73816643ef4a9db7122bb41c3f1d729ac8**
Documento generado en 09/02/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **1100131030 25 2023 00042 00.**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el precepto 430 de la misma codificación, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra de CLAUDIA CARO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS, las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$288.000.000,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 001 allegado como base de recaudo, garantizado con la hipoteca comprendida en la Escritura Publica No. 11.561 del 10 de octubre de 2022, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios generados desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese este auto conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para los efectos del artículo 468 # 2° ib., se decreta el embargo y posterior secuestro del (los) inmueble(s) objeto de la acción para la efectividad de la garantía. Ofíciase.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado GERMÁN ALBERTO HERRERA RIVEROS actúa en causa propia.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:

Luis Augusto Dueñas Barreto

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974e2a2e48e28251ec5a4330feb62d82bba93bda33e29c59d6281eeab91e1c0**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00044 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. A efectos de determinar la cuantía del proceso, apórtese avalúo catastral del inmueble objeto de división para el año 2023 (numeral 4° artículo 26 C. G. del P.); en tal sentido, deberá modificarse dicho acápite de la demanda.

2. Allegue copia digital de las sentencias de adjudicación en sucesión, proferidas por los Juzgados 1 Civil Municipal, 7 de Familia y 39 Civil Municipal de Bogotá, y que fueron registradas en las anotaciones 05, 06 y 07, respectivamente, del folio de matrícula inmobiliaria de bien a dividir. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 406 del C. G. del P.

3. Adose el certificado de tradición del bien objeto de esta acción, actualizado a la época de presentación de la demanda en este juzgado.

4. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la demandada MAXIMINA MEDINA GUTIÉRREZ, por medio electrónico o físico. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49fc6bf8c122504cf0c505916c8366d23781fabbb98a7b0f5a9f8e3a5c03dff2
Documento generado en 09/02/2023 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00048 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$283.503.591,13 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 000009005106927., allegado como base de ejecución, más los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se dispondrá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería a la abogada ANA YOLEIMA GAMBOA TORRES como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd302acefc0beb1ed5118d3b25f396781776e1ef5cca56195fbc0f9fa33e87d**
Documento generado en 09/02/2023 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintitrés.

Radicado. **110013103025 2023 00050 00**

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de PROLIMZA PROFESIONALES EN ASEO PINTURA Y MANTENIMIENTO DE FACHADA S.A.S. y SALOMÓN CUBIDES AGUDELO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$149.223.824,00 por concepto de capital insoluto contenido en pagaré No. **6340089861** allegado como base de ejecución.

2. \$117.261.497,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **6340089860** allegado como base de ejecución.

3. \$70.237.273,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **6340089856** allegado como base de ejecución.

4. \$16.704.348,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **6340089859** allegado como base de ejecución.

5. \$7.994.842,00, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. **6340089858** allegado como base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios generados sobre las anteriores sumas, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, hasta que se efectúe su pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7. \$35.295.741,26 por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **6340089721** allegado como base de la acción y conforme al libelo introductor; además de los intereses moratorios generados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.1. \$8.636.360,00, por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré No. **6340089721**, correspondientes a los

meses de septiembre de 2022 a enero de 2023, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor; además de los intereses moratorios generados a partir de la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida.

7.2 Por los intereses remuneratorios o de plazo de las cuotas vencidas y no pagadas contenidas en el pagaré **No. 6340089721**, conforme fueron discriminadas en el líbello introductor.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería para actuar a la abogada SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado el 10 de febrero de 2023
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c032e15ad6c67560468a1d9e467a4e24d870fe369f276a1eec3eca8bbf95d3**

Documento generado en 09/02/2023 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>